

**SECRETARÍA:** Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación N°. 70001-33-33-008-2018-00178-00**  
**Accionante: NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA.**  
**Accionado: MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.458.861, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el municipio de Coveñas - SUCRE, entidad pública representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

La señora NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el municipio de Coveñas - Sucre, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se le negó la solicitud suscrita el día 22 de diciembre de 2017, concerniente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y la nivelación de ésta, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar desde el 1 de marzo de 2006. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña documentos para un total de 33 folios y un CD.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COVEÑAS - SUCRE, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se le negó la solicitud suscrita el día 22 de diciembre de 2017, la cual no fue aportada el plenario, concerniente al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y la nivelación de ésta, prestaciones sociales, cesantías y demás emolumentos dejados de pagar desde el 1 de marzo de 2006. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2.- Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- En cuanto a la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el despacho no se pronunciará por cuánto la parte actora no aportó prueba del derecho de petición presentado ante la entidad demandada, lo cual constituye requisito indispensable para acreditar el acto ficto administrativo negativo.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, inciso final del C.P.A.C.A, establece que *“El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*, por lo cual de acreditar el silencio de la administración respecto a la petición que señala radicó ante la entidad, este requisito de procedibilidad no le sería obligatorio.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., se tiene acreditado en el expediente que el día 4 de abril de 2018 se

presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida según constancia del día 29 de mayo de 2018.<sup>1</sup>

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder conferido al apoderado judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

6.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.***

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

*“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*

En este punto, es necesario hacer la claridad que el apoderado judicial del demandante, aunque desarrolla el concepto de la violación, ésta no invoca expresamente ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA; no obstante podría entenderse que la exposición de violación de disposiciones constitucionales y legales que explica como transgredidas, hace referencia a la primera causal establecida en el artículo mencionado, la cual contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse. Pero se

---

<sup>1</sup> Folio 12.

precisa que ésta es una carga procesal que le corresponde a la parte actora, como integrante de la demanda en forma.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

**“ACTO ADMINISTRATIVO-***Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación*

*La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”*

Se reitera, que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas, sino también en cuál o cuáles de las causales

establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

6.2. Finalmente observa el despacho que el acápite de pruebas la parte actora hace alusión a copias del decreto de nombramiento, del acta de posesión, del derecho de petición radicado el día 22 de diciembre de 2017, copia de la nómina de pago del mes de febrero de 2018, así como de la cédula de ciudadanía de la demandante, los cuales no fueron allegados con la demanda, por lo cual deberá anexarlos a la subsanación de la misma o en su defecto excluirlos de las pruebas que relaciona como aportadas al presente proceso judicial, no así en cuanto a la solicitud de 22 de diciembre de 2017, lo cual es requisito indispensable para acreditar el silencio administrativo negativo y prueba del acto ficto que acusa en esta oportunidad.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que la parte actora estipule en el libelo demandatorio, las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo ficto demandado.
2. Allegar copia del derecho de petición presentado a la entidad demandada y que constituye prueba del silencio administrativo negativo.
3. Aportar las pruebas relacionadas en el libelo demandatorio, como son copias del decreto de nombramiento, del acta de posesión, copia de la nómina de pago del mes de febrero de 2018, copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, o en su defecto excluirla del acápite de pruebas.
4. Aportar la corrección de la demanda en físico y en medio magnético, con sus correspondientes traslados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

## RESUELVE

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la accionante NELLY ESTHER RINCO ZUBIRIA, quien actúa a través de apoderado, contra el municipio de COVEÑAS – SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**3.- TERCERO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 45.425.171 expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 27.841 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez